Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resolución n° 3109/2019 **Exptes. n° 2590/16 y 2682/16.-**

Buenos Aires, 22 de OCTUBRE de 2019.

Vistas las presentes actuaciones, de la referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Que la oficial del Juzgado Federal de San Francisco, doctora María Paula Montequin solicita la avocación del Tribunal para que se revoque el acuerdo n° 56/2016 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba por considerarlo arbitrario; y se dicte uno en consecuencia en donde se aplique la normativa constitucional y de derechos humanos".

Asimismo pide, que "se ordenen medidas de prevención en virtud de la naturaleza y delicadeza de las situaciones tratadas en relación a las tareas laborales y de subordinación de los involucrados" en el sumario administrativo (fs. 27/35 del expte. n° 2590/16).

II. Que igual remedio intenta el secretario del mencionado juzgado, doctor Santiago Díaz Cafferata, solicitando que se deje sin efecto el aludido acuerdo y, en consecuencia, la sanción de tres (3) días de suspensión que le fue aplicada (fs. 12/31 del expte. n° 2682/16).

III. Que ambas presentaciones se suscitan en el marco del sumario administrativo n° 262/J/2016, ordenado por la cámara de la jurisdicción a raíz de los hechos denunciados por la agente María Paula Montequin, respecto del trato que -según surge de su presentación ante el titular del Juzgado Federal de San Francisco- le habría propinado el secretario Santiago Díaz Cafferata.

IV. Que las referidas actuaciones administrativas concluyeron con el dictado del acuerdo n° 56/2016 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante el cual se le aplicó al secretario del referido juzgado la sanción de tres (3) días de suspensión por considerarlo responsable los siguientes hechos; a saber:

a- la participación activa en "chistes, comentarios y frases en doble sentido" tanto con la agente Montequin como con otros integrantes del tribunal; toda vez que dicho escenario se suscitaba en forma generalizada en el ámbito del juzgado;

b- con relación a los reiterados pedidos efectuados a la mencionada empleada por parte del doctor Díaz Cafferata para que lo llevara en su auto hasta su domicilio al finalizar la jornada laboral, el *a quo* expresó que "todos los testimonios recabados [son] contestes en que la situación se trata de un hecho común y habitual **entre los propios compañeros**; no obstante lo cual consideró que tal pedido por parte del secretario "dado el cargo que ostenta resulta inapropiado e inadecuado para un

funcionario judicial en relación a sus empleados, en el contexto analizado, máxime cuando se observa… que todos viven muy cerca, que se van caminando y que el sumariado vive a 10 o 15 cuadras del Juzgado. Adviértase que esta crítica no es aislada sino relacionada con otras actitudes reprochables en forma conglobante";

c- en lo que respecta al hecho denunciado por la peticionaria "donde el señor secretario la habría increpado a los gritos y con una actuación desmedida" en presencia de varios testigos, la cámara entendió que "el hecho denunciado sí existió tal como lo describe la agente Montequin… el sumariado actuó de manera indebida, desmesurada y desproporcionada al levantarle la voz a una empleada de menor jerarquía, utilizando además vocabulario inapropiado y soez dentro del ámbito del trabajo";

d- en lo atinente a las tomas fotográficas que el secretario encausado le sacó a la denunciante en circunstancias en que ella se encontraba en la barandilla de la Secretaría Civil del tribunal, la alzada expresó que "si bien el sumariado puso en evidencia que la obtención de las mismas tuvo por objeto demostrar que no existía por su parte incumplimiento a la medida restrictiva dispuesta por el juez Garzón y que por el contrario era la señora Montequin la que se encontraba en el ámbito de la secretaría civil, a juicio de este Tribunal las tomas fotográficas efectuadas sin consentimiento de esta última constituyen una conducta inapropiada, toda vez que… Díaz Cafferata podía simplemente comunicar la situación a su superior sin generar la violencia que

implica que una persona sea fotografiada sin autorización, y lo que es más grave dentro del cúmulo de circunstancias que han rodeado la conducta de aquel para con la referida empleada".

V. Que la cámara consideró que las conductas endilgadas al secretario constituían una clara violación a la *conducta irreprochable* que exige el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación; como así también a las prescripciones contenidas en el artículo 38 de su reglamento interno, en cuanto enuncia que *"sin perjuicio de la cordialidad que debe reinar entre el personal, los funcionarios y empleados, mientras permanezcan en la Sede del Tribunal, se prodigarán mutuamente un trato respetuoso y serio…"*.

Así, y teniendo en cuenta que "aunque las conductas descriptas no queden incursas dentro de un caso de hostigamiento sexual ni laboral, el proceder del señor secretario… configura… una **falta de respeto grave"**. En consecuencia, y con fundamento en la responsabilidad atribuida al sumariado, el cargo que reviste y la ausencia de antecedentes disciplinarios, procedió a imponerle la sanción de tres (3) días de suspensión (conf. art. 16 del dec-ley 1285/58).

Ello, a la par de recomendarle "que en lo sucesivo deberá mantener las formas en cuanto al trato hacia sus compañeros de oficina se refiera en virtud al

cargo que reviste y el ámbito en el que se desarrolla la actividad laboral".

Asimismo, le recomendó al juez titular del Juzgado Federal de San Francisco "que arbitre los medios necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de funcionarios, todo el Tribunal y personal del juzgado a su digno cargo, tendientes a resguardar el correcto ejercicio de la función judicial".

VI. Que la agente Montequin se agravia de que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante el dictado del acuerdo que se impugna por esta vía, ha incurrido en arbitrariedad, en virtud "del tratamiento fraccionado de los hechos expuestos y denunciados [los cuales encuadra en las figuras de *acoso laboral* y *hostigamiento sexual*], y en parte descalificados o desmerecidos por la Cámara dictaminante (sic), la cual no efectúa un tratamiento integral del problema planteado, sino que se ocupa de analizarlo como fragmentos o hechos aislados o desmenuzados sin satisfacer un análisis sistemático y completo de la problemática y encuadre jurídico a la luz de la normativa Constitucional y de Derechos Humanos que debe impregnar toda resolución judicial, tiñendo así de incongruencia entre el reconocimiento que la misma efectúa de los hechos violentos a la luz de las pruebas testimoniales rendidas, y las normas aplicadas en autos, negando que existió una violencia laboral en los hechos".

Expresa que el *a quo* "ha omitido, limitándose a realizar meras directivas formales, la posibilidad de brindar una segura y eficaz protección de quien suscribe [en el ambiente de trabajo], sin sostener siquiera la medida de prevención que fuera confirmada por la misma al comenzar con la instrucción del sumario de referencia".

Agrega que "no puede dejar de advertirse una sensible y no menos importante cuestión que debe ser objeto de análisis, como es la violencia laboral, el maltrato de los superiores jerárquicos por su posición de tal con un marcado abuso de poder, como así también la violencia contra la mujer agravado por la circunstancia del lugar donde fueron acontecidos los hechos, esto es, dentro del Juzgado Federal de San Francisco, ámbito del Poder Judicial de la Nación".

Por fin, solicita que se revoque el acuerdo n° 56/2016; "se dicte uno en consecuencia en donde se aplique la normativa constitucional y de derechos humanos" y se ordenen las medidas de prevención pertinentes en el ámbito laboral.

VII. Que, por su parte, se presenta el doctor Díaz Cafferata solicitando la avocación de esta Corte para que deje sin efecto la sanción impuesta.

El peticionario articula su presentación en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos n° 19.549 y en la normativa aplicable en

materia penal, asimilando la sanción disciplinaria a una pena, en los términos del Código Penal de la Nación.

Seguidamente, se agravia de que "la sanción ha sido impuesta violando el derecho de defensa y el debido procedimiento previo (art. 18 CN) en base a los siguientes motivos: a) Negando el acceso a las actuaciones; b) denegando el ofrecimiento de pruebas; c) de interrogar a los testigos y de pronunciarse sobre el informe instructor…".

Asimismo, denuncia la violación de los principios de inocencia y de proporcionalidad.

Con relación a las conductas endilgadas, el sumariado expresa que la denuncia realizada respecto de haberse dirigido a Montequin con indicaciones de doble sentido e invitándola en una oportunidad a *dormir la siesta con él* es falsa, toda vez que siempre ha sido muy respetuoso y ha tratado a todas las mujeres del juzgado con caballerosidad y dignidad.

Respecto de los pedidos efectuados a la mencionada agente para que lo acercara a su domicilio en su auto después de la jornada laboral, manifestó que sólo fue en contadas oportunidades y que ello constituye una práctica habitual entre los integrantes del tribunal.

En lo atinente al hecho denunciado consistente en haber increpado a los gritos y con una actuación desmedida a la referida empleada, se defiende admitiendo que le contestó de un modo duro, frío y seco,

pero con respeto; sin palabras soeces ni amenazas. Asimismo, manifiesta que es absolutamente falso que la haya encarado con su cuerpo como para propinarle un golpe y que esa discusión en modo alguno puede ser calificada como agresión.

En cuanto a la toma fotográfica declara que su accionar se halla contemplado dentro de las prescripciones contenidas en el artículo 31 de la ley 11.723, que establece el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.

VIII. Que esta Corte ha sostenido que, en principio, corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados; y que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515, entre muchos otros), extremos que no se verifican en ninguno de los dos casos traídos a estudio.

IX. Que en lo que respecta a la presentación de la agente Montequin, cabe señalar que según surge de la prueba colectada en el sumario administrativo, las conductas llevadas a cabo por el secretario del Juzgado Federal de San Francisco, doctor Santiago Díaz Cafferata, si bien merecen reproche, no configuran respecto de la presentante, ni un caso de acoso laboral ni de hostigamiento sexual.

Así, basta con cotejar las declaraciones testimoniales que dan cuenta de la circunstancia de hacer chistes con doble sentido en el ámbito laboral como un hecho generalizado y habitual entre los integrantes del juzgado, incluyendo al secretario sancionado (conf. declaraciones de fs. 64/66, 136/138, 143/144, 161/162).

En igual sentido, las pruebas testificales son contestes respecto de que el secretario es muy responsable en su trabajo, exigente, puntilloso, detallista, perfeccionista, que demanda que se trabaje de acuerdo a sus indicaciones, que a veces tiene malos modos con sus empleados, pues se enoja cuando las cosas no se hacen como él quiere; que no acepta modificar las órdenes que da y corrige a todos los empleados por igual (conf. testimoniales de fs. 64/66, 71/72, 138/140, 145/146, 157/158).

Ahora bien, con relación a la queja esgrimida por la interesada respecto de la inacción de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba para prevenir situaciones como las que dieron origen al presente sumario, no puede soslayarse que -por el contrario- ese tribunal instó al titular del Juzgado Federal de San Francisco, doctor Mario Eugenio Garzón, para que "arbitre los medios necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de funcionarios, todo el Tribunal y personal del juzgado a su digno cargo, tendientes a resguardar el correcto ejercicio de la función judicial".

Dicha manda incluye, a todas luces, el tomar las medidas pertinentes a efectos de evitar que vuelvan a suscitarse hechos como los aquí ventilados y que tengan como protagonistas -tanto a quienes vienen a solicitar la intervención de la Corte por esta vía, como a los restantes integrantes del juzgado-; como así también, intervenir ante un eventual episodio e informar a la alzada en forma inmediata.

Asimismo, corresponde destacar que la citada cámara también le efectuó una enérgica recomendación al secretario sumariado, instándolo a preservar las debidas formas en el trato con los integrantes del juzgado, destacando el elevado cargo que reviste y el ámbito en el cual se desarrolla la actividad laboral.

X. Que este Tribunal estima que corresponde rechazar los cuestionamientos realizados por el secretario Díaz Cafferata, toda vez que las conductas achacadas y comprobadas durante la tramitación del sumario, constituyen una clara violación al artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto exige a los integrantes del Poder Judicial de la Nación observar una conducta irreprochable.

Al respecto, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el requisito de *conducta irreprochable* cobra especial relevancia en el caso de los *secretarios*, pues la elevada jerarquía de dichos funcionarios dentro del escalafón judicial exige una mayor prudencia en su comportamiento, tanto en lo que hace a su función específica en el juzgado, como a aquellas que trascienden

el desarrollo de la actividad judicial; e importa que toda acción que se desvíe de los deberes funcionales que les competen de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos, resulte manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este Departamento del Gobierno Federal está obligado a brindar (conf. res. 682/07, 1129/08, 1535/14 y 3957/16, entre muchas otras).

Por último, y sin perjuicio de advertir que en cuestiones de superintendencia no es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos (conf. art. 1 de la ley 19.549 y Fallos 329:5745) y que, con relación a la aplicación de las normas del Código Penal en materia disciplinaria, es reiterada la doctrina del Tribunal que establece que en el ámbito de las correcciones disciplinarias no resultan directamente aplicables los principios generales del Código Penal ni sus disposiciones en materia de prescripción (conf. res. n° 1194/07 y Fallos 256:97 y 320:1765), corresponde señalar que del examen exhaustivo de las actuaciones administrativas no surge la existencia de irregularidades de procedimiento que justifiquen la intervención de esta Corte sino, por lo contrario, un ejercicio regular de la potestad disciplinaria por parte del órgano sancionador.

Ello, toda vez que -por un lado- el pronunciamiento cuya impugnación se pretende se encuentra cabalmente fundado en las probanzas reunidas en el sumario administrativo, en cuya tramitación no se halla verificada la vulneración de los principios de la defensa en juicio, principio de inocencia y debido proceso, por cuanto se han

respetado las etapas procesales de acusación, defensa, prueba y sentencia; y -por el otro- la sanción aplicada guarda proporción con la índole de las infracciones atribuidas.

XI. Que sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de la índole de las cuestiones tratadas, este Tribunal estima que corresponde exhortar al titular del Juzgado Federal de San Francisco, doctor Mario Eugenio Garzón, para que tome las medidas adecuadas en el ámbito del tribunal a su cargo, a efectos de evitar que a futuro se susciten situaciones como las que dieron origen a las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la avocación planteada por la doctora María Paula Montequin.

2°) No hacer lugar a la avocación planteada por el doctor Santiago Díaz Cafferata.

3°) Exhortar al titular del Juzgado Federal de San Francisco para que tome las medidas adecuadas en el ámbito del tribunal a su cargo, a efectos de evitar que a futuro se susciten situaciones como las que dieron origen a las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber a los interesados por intermedio de la cámara de la jurisdicción y, oportunamente, archívese.-

J.G.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN